

**Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)**

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTOS APROBADOS POR EL SENADO	INDICACIONES
<p align="center">DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 4/20018 FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE MINERÍA, DE 1982, LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, EN MATERIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA</p>	<p>“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, promulgado en 2006 y publicado en 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante “Ley General de Servicios Eléctricos:</p>	
<p align="center">Título VI BIS Del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional</p>		
<p>Artículo 212°-13.- Cargo por Servicio Público. El presupuesto del Coordinador, del Panel de Expertos y el estudio de franja que establece el artículo 93, será financiado por la totalidad de usuarios finales, libres y sujetos a fijación de precios, a través de un cargo por servicio público, el que será fijado anualmente por la</p>	<p>1. Modifícase el artículo 212-13 de la siguiente manera:</p>	

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>Comisión, mediante resolución exenta e informado antes del 19 de noviembre de cada año, con el objeto de que el cargo señalado sea incorporado en las respectivas boletas o facturas a partir del mes de diciembre del año anterior del período presupuestario correspondiente.</p> <p>Este cargo se calculará considerando la suma de los presupuestos anuales del Coordinador, el Panel de Expertos y el estudio de franja, dividido por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales para el año calendario siguiente.</p> <p>El monto a pagar por los usuarios finales corresponderá al cargo por servicio público multiplicado por la energía facturada en el mes correspondiente. En el caso de los clientes sujetos a fijación de precios, este valor será incluido</p>		

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>en las cuentas respectivas que deben pagar a la empresa distribuidora, las que a su vez deberán efectuar el pago de los montos recaudados mensualmente al Coordinador. Asimismo, en el caso de los clientes libres, este cargo deberá ser incorporado explícitamente en las boletas o facturas () entre dichos clientes y su suministrador, los que deberán a su vez traspasar mensualmente los montos recibidos de parte de los clientes al Coordinador.</p> <p>El Coordinador deberá repartir los ingresos recaudados a prorrata de los respectivos presupuestos anuales de dicho organismo, del Panel de Expertos y el elaborado por la Subsecretaría de Energía para el estudio de franja, según corresponda.</p> <p>Los saldos a favor o en contra que se registren deberán imputarse al ejercicio de cálculo del</p>	<p>a. Intercálase, en el inciso tercero, a continuación de la expresión "facturas" y la expresión "entre dichos", la palabra "generadas".</p>	

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>presupuesto correspondiente del año siguiente.</p> <p>Dentro del cargo por servicio público, se considerará un pago adicional máximo, (___) que tendrá por objeto financiar el Fondo de Estabilización de Tarifas a que se refiere el artículo 212-14, y que será diferenciado por tramos de consumo de acuerdo con los siguientes parámetros:</p> <p>a) Usuarios que registren un consumo mensual menor o igual a 350 kWh: exento del cargo.</p> <p>b) Usuarios que registren un consumo mensual mayor a 350 y menor o igual a 500 kWh: hasta 0,8 pesos por kWh.</p> <p>c) Usuarios que registren un consumo mensual mayor a 500 y menor o igual a 1.000 kWh: hasta 1,8 pesos por kWh.</p> <p>d) Usuarios que registren un consumo mensual superior a 1.000 y menor o igual a 5.000 kWh: hasta 2,5 pesos por kWh.</p> <p>e) Usuarios que registren un</p>	<p>b. Intercálase, en el encabezamiento del inciso sexto, a continuación de las expresiones "máximo," y "que tendrá", la frase "cuya duración no podrá extenderse más allá del año 2032,".</p>	<p>1) De las diputadas Riquelme y Cariola y de los diputados Tapia y Brito para incorporar en el numeral 1 del artículo primero un nuevo literal c), pasando el actual c) a ser literal d), y así sucesivamente, en el siguiente tenor:</p> <p>"c. Reemplázase en el literal e)</p>

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>consumo mensual superior a 5.000 kWh: hasta <u>2,8</u> pesos por kWh.</p> <p>Los montos máximos de cargos indicados en el inciso anterior serán ajustados por la variación <u>del Índice</u> de Precios al Consumidor con ocasión de la fijación anual a la que se refiere este artículo. Para determinar su cuantía, la Comisión deberá considerar las proyecciones que realiza semestralmente para la fijación tarifaria a la que se refiere el artículo 158, teniendo en cuenta que los recursos a los que se refiere el inciso anterior solo podrán ser utilizados para estabilizar las tarifas de los clientes regulados, en los términos que señale el reglamento a que se refiere el inciso cuarto del artículo 212-14. Con todo, si el Fondo de Estabilización de Tarifas al que se refiere el artículo 212-14 alcanzara el monto equivalente en pesos de 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América,</p>	<p>c. Reemplázase, en el inciso séptimo, la expresión "del Índice", por la siguiente: "que experimente el Índice".</p> <p>d. Elimínase, en el inciso séptimo, la frase ", teniendo en cuenta que los recursos a los que se refiere el inciso anterior solo podrán ser utilizados para estabilizar las tarifas de los clientes regulados, en los términos que señale el reglamento a que se refiere el inciso cuarto del artículo 212-14".</p>	<p>del inciso sexto, el guarismo "2,8" por el guarismo "5,0".</p>

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>se suspenderá el cobro adicional al que se refiere el presente artículo y se reanudará una vez que el fondo disminuya del monto antedicho. Ambas situaciones serán consideradas para efectos de la determinación anual que se realiza para fijar el cargo por servicio público al que se refiere este artículo.</p> <p>Las empresas distribuidoras deberán informar en las cuentas físicas y digitales la aplicación del pago adicional a que hace referencia el inciso sexto de este artículo, y señalarán expresamente y de forma legible el cargo por servicio, según los tramos de consumo que estarán afectos a dicho pago.</p> <p>El procedimiento para la fijación y la recaudación del cargo por servicio público, así como su pago se efectuará en la forma que señale el reglamento.</p>		

**Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>Artículo 212-14.- Fondo de Estabilización de Tarifas. Créase un Fondo de Estabilización de Tarifas, el cual será administrado por la Tesorería General de la República, y cuyo objeto será la estabilización de las tarifas eléctricas para clientes regulados (___).</p>	<p>2. Modifícase el artículo 212-14 del siguiente modo:</p> <p>a. Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la expresión "de las tarifas eléctricas para clientes regulados", y antes del punto y aparte que le sigue, la frase "y el pago de los saldos originados por la aplicación de las leyes N° 21.185 y N° 21.472".</p> <p>b. Agrégase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:</p> <p>"La Tesorería General de la República deberá emitir reportes mensuales respecto de los saldos y movimientos del Fondo de Estabilización de Tarifas. Adicionalmente, de manera anual, el Fondo será objeto de una auditoría externa. Tanto los informes mensuales, como el resultado de la auditoría externa, serán publicados en el sitio web de la Tesorería."</p>	<p>2) De los diputados Tapia y Brito y de las diputadas Riquelme y Cariola para incorporar un nuevo inciso tercero en el literal b. del numeral 2 del artículo primero, del siguiente tenor:</p> <p>"Si las auditorías externas a que</p>

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>La inversión de los recursos financieros de este fondo se realizará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.128.</p> <p>Los aportes al fondo estarán constituidos por los señalados en el artículo 212-13, y los demás aportes que contemple la ley.</p> <p>Las () normas que regulan la operación () del Fondo de Estabilización de Tarifas serán establecidas en un reglamento que para dichos efectos dicte el</p>	<p>c. Intercálanse en el inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso quinto, entre la palabra "Las" y la expresión "normas que regulan", el vocablo "demás", y entre la locución "la operación" y la frase "del Fondo de Estabilización de Tarifas", la expresión ", administración y</p>	<p>se refiere el inciso segundo determinasen que al 31 de diciembre del año respectivo el fondo a que se refiere el presente artículo cuenta con excedentes, ellos deberán ser imputados a la creación de nuevos subsidios, de los que trata el artículo sexto transitorio de la presente ley, de tal manera que éste pueda llegar a un mayor número de beneficiarios."</p>

**Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministro de Energía.</p> <p>El Fondo de Estabilización de Tarifas, así como los cargos que lo financian, tendrán una vigencia única que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2032, y no podrá prorrogarse su funcionamiento más allá de ese periodo.</p>	<p>gobernanza".</p> <p>d. Reemplázase en el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso sexto, el guarismo "2032" por "2035".</p> <p>e. Elimínanse en el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso sexto, la expresión "única" y la frase ", y no podrá prorrogarse su funcionamiento más allá de ese periodo".</p>	
		<p>3) De los diputados Castro, Celis, Matheson, Moreno, Tapia, Rosas y Sulantay y de la diputada Ahumada para incorporar un nuevo numeral 3 en el artículo primero, del siguiente tenor:</p> <p>3.Incorpórase el siguiente inciso final al artículo 212-14:</p> <p>Si las auditorías externas a que se refiere el inciso segundo arrojaran que al 31 de diciembre del año respectivo el fondo a que se</p>

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
		<p>refiere el presente artículo cuenta con excedentes, ellos deberán ser imputados a la extinción de los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185. Una vez extintos dichos saldos, los excedentes podrán imputarse a la extinción de aquellos originados por la implementación de la ley N° 21.472."</p>
		<p>4)De las diputadas Riquelme y Cariola y de los diputados Tapia y Brito para incorporar un nuevo numeral 3 en el artículo primero, del siguiente tenor: "Si las auditorías externas a que se refiere el inciso segundo arrojaran que al 31 de diciembre del año respectivo el fondo a que se refiere el presente artículo cuenta con excedentes, ellos deberán ser imputados a la creación de nuevos subsidios, de los que trata el artículo sexto transitorio de la presente ley, de tal manera que éste</p>

**Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
		pueda llegar a un mayor número de beneficiarios."
<p align="center">LEY N° 21.472 CREA UN FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE TARIFAS Y ESTABLECE UN NUEVO MECANISMO DE ESTABILIZACIÓN TRANSITORIO DE PRECIOS DE LA ELECTRICIDAD PARA CLIENTES SOMETIDOS A REGULACIÓN DE PRECIOS</p>	<p>Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.472, que crea un fondo de estabilización de tarifas y establece un nuevo mecanismo de estabilización transitorio de precios de la electricidad para clientes sometidos a regulación de precios:</p>	
<p align="center">TÍTULO II MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN AL CLIENTE</p>		
<p>Artículo 2.- Mecanismo Transitorio de Protección al Cliente. Establécese un mecanismo transitorio de protección al cliente, en adelante e indistintamente "Mecanismo de Protección al Cliente" o "MPC", que estabilizará los precios de energía, para el Sistema Eléctrico Nacional y los sistemas medianos complementario a aquel establecido</p>		

**Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>en la ley N° 21.185, para los clientes sujetos a regulación de precios suministrados por empresas concesionarias de servicio público de distribución regulados por la Ley General de Servicios Eléctricos.</p> <p>El MPC tendrá por objeto pagar las diferencias que se produzcan entre la facturación de las empresas de distribución a los clientes finales por la componente de energía y potencia, en razón de lo establecido en el artículo siguiente, y el monto que corresponda pagar por el suministro eléctrico a las empresas de generación, de acuerdo con sus condiciones contractuales respectivas o con el decreto respectivo para el caso de los sistemas medianos.</p> <p>Los recursos contabilizados en</p>	<p>1. Modifícase el inciso tercero del artículo 2 de la siguiente manera:</p> <p>a. Reemplázanse la expresión "la</p>	

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>la <u>operación</u> del MPC no podrán superar los <u>1.800</u> millones de dólares de los Estados Unidos de América, y su vigencia se extenderá hasta que se extingan los saldos originados por aplicación de esta ley. A partir del año <u>2023</u>, la Comisión Nacional de Energía deberá proyectar semestralmente el pago total del Saldo Final Restante definido en el artículo 5 para una fecha que no podrá ser posterior al día 31 de diciembre de <u>2032</u>. Con ese fin, determinará los cargos a que se refiere el artículo 9, que permitan recaudar los montos requeridos para la restitución total de los recursos necesarios para la correcta operación del MPC.</p>	<p>operación" por "el Saldo Final Restante"; el guarismo "1.800" por "5.500"; el guarismo "2023" por "2024", y el guarismo "2032" por "2035".</p> <p>b. Elimínase la oración final: "Con ese fin, determinará los cargos a que se refiere el artículo 9, que permitan recaudar los montos requeridos para la restitución total de los recursos necesarios para la correcta operación del MPC."</p>	
<p>Artículo 3.- Estabilización de precios. Los precios de energía y potencia que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que</p>	<p>2. Modificase el artículo 3 del siguiente modo:</p>	

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, considerando las reglas que siguen:</p> <p>1. Desde el término de la vigencia del decreto N° 9T, de 30 de mayo de 2022, del Ministerio de Energía, y hasta que comience a regir el primer periodo tarifario del año 2023, los precios de energía se determinarán según las siguientes reglas:</p> <p>a) Para aquellos clientes cuyo consumo sea igual o inferior a 350 kWh promedio mensual, corresponderá al precio de energía y potencia del periodo tarifario anterior, ajustado por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor respecto al último periodo tarifario. Este valor se denominará "Precio preferente para pequeños consumos 2022".</p> <p>b) Para aquellos clientes cuyo consumo sea superior a 350 kWh promedio mensual e igual o inferior a 500 kWh promedio mensual,</p>		

**Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>corresponderá al precio de nudo promedio de energía del período tarifario anterior, ajustado por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario e incrementado en un 5%. Este valor se denominará "Precio preferente para consumos medianos 2022".</p> <p>c) Para aquellos clientes cuyo consumo sea superior a 500 kWh promedio mensual, corresponderá al precio nudo promedio de energía del período tarifario anterior ajustado por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario e incrementado en un 15%. Este valor se denominará "Precio de estabilización 2022".</p>	<p>a. Agrégase el siguiente numeral 2, nuevo, pasando el actual numeral 2 a ser numeral 3, y así sucesivamente:</p> <p>"2. Para el primer y segundo periodo tarifario del año 2023, se mantendrán vigentes los precios de energía y potencia establecidos conforme al decreto N° 16T, de 2022,</p>	

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>2. <u>Desde que comience a regir el primer periodo tarifario del año 2023 y hasta el término de la vigencia de este mecanismo transitorio de estabilización</u>, los precios de energía y potencia que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, considerando las siguientes reglas:</p> <p>a) Para aquellos clientes cuyo consumo promedio mensual sea igual o inferior a 350 kWh, los precios de energía y potencia</p>	<p>del Ministerio de Energía."</p> <p>b. Reemplázase en el encabezamiento del numeral 2, que ha pasado a ser numeral 3, la frase "Desde que comience a regir el primer periodo tarifario del año 2023 y hasta el término de la vigencia de este mecanismo transitorio de estabilización", por la siguiente: "Para el primer periodo tarifario del año 2024".</p> <p>c. Reemplázanse en el párrafo primero del literal a) del numeral 2, que ha pasado a ser numeral 3, la expresión "del período tarifario anterior para dicho grupo de</p>	

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>corresponderán a los <u>del período tarifario anterior para dicho grupo de clientes</u>, ajustado de acuerdo con la variación <u>del Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario</u>, más un <u>incremento máximo de 5% en cada fijación tarifaria</u>. Este valor se denominará "<u>Precio preferente para pequeños consumos</u>".</p> <p>El porcentaje de incremento adicional será determinado por la Comisión Nacional de Energía en razón de los saldos proyectados y el periodo de pago restante.</p> <p>b) Para aquellos clientes cuyo consumo promedio mensual sea superior a 350 kWh e igual o inferior a 500 kWh, los precios de energía y potencia corresponderán a aquellos establecidos en la fijación de precio de nudo promedio respectiva. No obstante, el precio de energía que las concesionarias</p>	<p>clientes", por la siguiente: "establecidos en el decreto N° 16T, de 2022, del Ministerio de Energía"; la expresión "del Índice", por la siguiente: "que experimente el Índice"; la expresión "al último periodo tarifario, más un incremento máximo de 5% en cada fijación tarifaria", por la siguiente: "a la última fijación de precio de nudo promedio", y la expresión "para pequeños consumos", por la siguiente: "2024-1".</p> <p>d. Suprímese el párrafo segundo del literal a) del numeral 2, que ha pasado a ser numeral 3.</p> <p>e. Elimínanse en el literal b) del numeral 2, que ha pasado a ser numeral 3, la expresión "e igual o inferior a 500 kWh" y las oraciones "No obstante, el precio de energía que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a estos clientes no podrá exceder en más de un 10% al precio</p>	

**Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>de servicio público de distribución podrán traspasar a estos clientes no podrá exceder en más de un 10% al precio del período tarifario anterior ajustado por la variación del Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario. Este valor se denominará "Precio preferente para consumos medianos".</p> <p>e) Para aquellos clientes cuyo consumo promedio mensual sea superior a 500 kWh, los precios de energía y potencia corresponderán a aquellos precios de nudo promedio de la fijación tarifaria respectiva.</p>	<p>del período tarifario anterior ajustado por la variación del Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario. Este valor se denominará "Precio preferente para consumos medianos".".</p> <p>f. Suprímese el literal c) del numeral 2, que ha pasado a ser 3.</p> <p>g. Incorpórase a continuación del numeral 2, que ha pasado a ser numeral 3, el siguiente numeral 4, nuevo, pasando el actual numeral 3 a ser numeral 5, y así sucesivamente:</p> <p>"4. Desde que comience a regir el segundo periodo tarifario del año 2024, los precios de energía y potencia que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos</p>	

**Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>3. Para efectos de la segmentación () a la que se refieren <u>los numerales 1 y 2</u>, la distribuidora deberá identificar el grupo correspondiente a cada cliente, considerando el promedio de sus consumos mensuales durante un periodo móvil de doce meses anteriores al periodo de facturación para el cual se efectúa la medición. Adicionalmente, para dar cumplimiento a lo dispuesto en dichos numerales se deja sin efecto lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 1 de la ley N° 21.185.</p> <p>4. Para el caso de los sistemas medianos, la componente de energía y potencia será estabilizada y fijada semestralmente de acuerdo a las condiciones definidas en los numerales anteriores y las demás disposiciones de la presente ley.</p>	<p>en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos."</p> <p>h. Intercálase en el numeral 3, que ha pasado a ser numeral 5, entre las expresiones "la segmentación" y "a la que se refieren", lo siguiente: "de clientes".</p> <p>i. Reemplázase en el numeral 3, que ha pasado a ser numeral 5, la expresión "los numerales 1 y 2", por la siguiente: "los numerales 1, 2 y 3".</p>	

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>5. No se recalcularán los factores de intensidad para cada comuna y los descuentos según porcentaje de aporte, de conformidad a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 157 de la Ley General de Servicios Eléctricos, manteniendo los mismos establecidos en el informe técnico definitivo que dio origen al decreto 9T, de 30 de mayo de 2022, del Ministerio de Energía.</p>		
<p>Artículo 4.- Determinación de beneficios. Respecto de cada cliente, la empresa de distribución deberá determinar el Beneficio a Cliente Final, el que se calculará como la diferencia de valorización de los respectivos consumos entre los precios de nudo promedio correspondientes o del decreto respectivo para el caso de los sistemas medianos y los precios preferentes del artículo 3, según corresponda, cobrados al cliente. Este cálculo será fiscalizado por</p>	<p>3. Modifícase el artículo 4 de la siguiente manera:</p>	

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de acuerdo con lo que se establezca en la resolución a la que se refiere el artículo 13.</p> <p>Asimismo, se adicionará a la contabilización de los Beneficios a Cliente Final totales de la empresa distribuidora los pagos de los saldos no recaudados del mecanismo de estabilización de precios de la ley N° 21.185 a sus suministradores en el correspondiente período, en conformidad a lo que establezca el respectivo decreto tarifario dictado de acuerdo con el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.</p> <p><u>A su vez, se podrá adicionar a</u> la contabilización de los Beneficios a Cliente Final totales de la empresa distribuidora los déficits de recaudación del balance de las concesionarias de distribución, determinados en el informe de precio de nudo promedio a que se refiere el artículo 158 de</p>	<p>a. Elimínase el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso segundo.</p> <p>b. Reemplázase en el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, la expresión "A su vez, se podrá adicionar", por la siguiente: "Asimismo, se adicionará".</p>	

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
la Ley General de Servicios Eléctricos.		
<p>Artículo 6.- Costos financieros. El Saldo Final Restante considerará una tasa anual de reajuste que deberá ser aprobada por el Ministerio de Hacienda. Podrá ser fijada en dólares de los Estados Unidos de América, y tendrá como base la Tasa de Política Monetaria vigente publicada por el Banco Central de Chile, más 25 puntos base. Dicha tasa deberá ser ajustada por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con las condiciones de mercado vigentes al momento de la emisión del documento de pago a que se refiere el artículo 8.</p> <p>Los costos operacionales y transaccionales que se originen con objeto de la administración del MPC serán imputados al presupuesto anual del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional y</p>	<p>4. Elimínase el inciso segundo del artículo 6.</p>	

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>deberán ser previamente autorizados por la Comisión Nacional de Energía.</p>		
<p>Artículo 7.- Pago al suministrador. A partir de la publicación de la próxima fijación semestral a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos y hasta el término de la vigencia del mecanismo de estabilización establecido en esta ley, las concesionarias de servicio público de distribución pagarán a sus suministradores la cifra que resulte de descontar de los consumos mensuales de energía, valorizados a los precios de los contratos o del decreto respectivo para el caso de los sistemas medianos, la totalidad de los Beneficios a Cliente Final contabilizados conforme a <u>los</u> <u>numerales 1 y 2 de artículo 3</u>, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, las distribuidoras</p>	<p>5. Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 7, la expresión "los numerales 1 y 2 de artículo 3", por la siguiente: "los numerales 1, 2 y 3 del artículo 3", y la expresión "lo imputará", por la</p>	

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>informarán el valor neto del saldo restante al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, quien <u>lo imputará</u> al MPC.</p> <p>La diferencia que se produzca entre la facturación de la empresa distribuidora y el monto a pagar al suministrador será parte del Saldo Final Restante a que se refiere el artículo 5, y deberá ser pagada por la Tesorería General de la República, con cargo a los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas creado por el artículo 1, al suministrador o al portador del documento de pago que emita el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.</p>	<p>siguiente: "lo comunicará al Ministerio de Hacienda para su posterior imputación".</p>	
<p>Artículo 8.- Documentos de cobro, pago y contabilización. Para efectos de contabilizar y recaudar el pago total efectuado a las empresas suministradoras, respetando sus condiciones</p>		

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>contractuales respectivas o las del decreto respectivo para el caso de los sistemas medianos, las empresas suministradoras deberán emitir los siguientes dos documentos de cobro:</p> <p>1. El primer documento será emitido a la empresa distribuidora y corresponderá al consumo mensual, valorizado al precio del contrato respectivo, de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, descontada la proporción del Beneficio a Cliente Final total. La proporción de los Beneficios a Cliente Final será asignada a cada contrato a prorrata de la energía correspondiente a ese periodo de facturación, valorizados al precio del contrato.</p> <p>2. El segundo documento será emitido al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, y corresponderá a la prorrata del Beneficio a Cliente Final asignado al suministrador respectivo, indicado en el numeral 1 anterior.</p>		

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>Una vez que el Coordinador verifique que los datos contenidos en el documento de cobro referido en el numeral 2 del inciso anterior son correctos de conformidad con lo establecido en el balance de transferencias del periodo respectivo, informará mensualmente al Ministerio de Hacienda, quien <u>emitirá</u> un título de crédito transferible a la orden, en adelante documento de pago, que permitirá a su portador cobrar la restitución del monto adeudado reconocido en el referido documento en la fecha que en él se establezca, la cual no podrá ser posterior al 31 de diciembre de <u>2032</u>. Sin perjuicio de lo anterior, la fecha será determinada <u>por el Ministerio de Hacienda</u> en conjunto con la Comisión Nacional de Energía considerando las proyecciones de recaudación, los saldos proyectados y el periodo de pago restante. El documento de pago será emitido, en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, por el</p>	<p>6. Modifícase el artículo 8 del siguiente modo:</p> <p>a. Reemplázanse, en el inciso segundo, la palabra "emitirá" por "instruirá a la Tesorería General de la República emitir"; el guarismo "2032" por "2035", y la expresión "por el Ministerio de Hacienda" por "por la Tesorería General de la República".</p>	

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>Ministerio de Hacienda mensualmente, durante todos los años en que opere el mecanismo, considerando la información mensual remitida por el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, y la garantía a la que se refiere el artículo 12.</p> <p>Las características del documento de pago serán definidas en la resolución a la que se refiere el artículo 13 ajustándose a lo establecido en la ley N° 18.045, en lo que correspondiera.</p> <p>Quien liquide el documento de pago emitido por <u>el Ministerio de Hacienda</u> será considerado como agente recaudador del Impuesto al Valor Agregado, y podrá cobrar a la Tesorería General de la República el valor neto más Impuesto al Valor Agregado correspondiente.</p> <p>El presente mecanismo sólo será aplicable a aquellos contratos cuyo</p>	<p>b. Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión "el Ministerio de Hacienda" por "la Tesorería General de la República".</p>	

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>suministro haya iniciado antes del año 2021.</p>		
<p><u>Artículo 9.- Cargos MPC. Para extinguir el Saldo Final Restante progresivamente, las fijaciones a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos podrán determinar cargos o abonos adicionales que deberán ser soportados por los clientes sometidos a regulación de precios, denominados "cargos MPC", sin perjuicio de la estabilización de precios señalada en el artículo 3. Dichos cargos o abonos deberán diferenciarse y construirse de manera progresiva por grupo de clientes, considerando además los saldos proyectados y el periodo de pago restante.</u></p> <p><u>Con todo, el Precio preferente para pequeños consumos más el cargo MPC respectivo no podrá ser</u></p>	<p>7. Sustitúyese el artículo 9 por el siguiente:</p> <p>"Artículo 9.- Cargo MPC. Para extinguir progresivamente los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185 y la presente ley, en las fijaciones a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos se establecerá un cargo, denominado "Cargo MPC", equivalente a 22 pesos por kWh, para los periodos tarifarios de los años 2024 a 2027, el que se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, considerando como base el mes de enero de 2024; y de 9 pesos por kWh, para los periodos tarifarios de los años 2028 a 2035, el que se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, considerando como base el mes de</p>	

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p><u>superior al Precio preferente para consumos medianos ni otros clientes regulados más su respectivo cargo MPC.</u></p> <p><u>Adicionalmente, los cargos MPC deberán ser imputados prioritariamente al pago de los saldos no recaudados del mecanismo de estabilización de precios de la ley N° 21.185 por parte de las concesionarias de servicio público de distribución, en conformidad a lo que establezca el respectivo decreto tarifario dictado en conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.</u></p>	<p>enero de 2028.</p> <p>El Cargo MPC deberá ser soportado por los clientes sometidos a regulación de precios, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>1. A partir del primer periodo tarifario del año 2024, el Cargo MPC será soportado por aquellos clientes sometidos a regulación de precios cuyo consumo promedio mensual sea superior a 350 kWh.</p> <p>2. A partir del primer periodo tarifario de 2025, el Cargo MPC será soportado por todos los clientes sometidos a regulación de precios, independiente de su nivel de consumo.</p> <p>No obstante lo señalado, si el promedio del tipo de cambio observado del dólar de Estado Unidos de América, que publica periódicamente el Banco Central, en un período de doce meses anteriores al mes de inicio de la respectiva fijación tarifaria presenta fluctuaciones superiores al 10% de</p>	

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>aumento o reducción respecto del valor promedio del mes de diciembre de 2023, la Comisión Nacional de Energía podrá ajustar el Cargo MPC de manera de extinguir los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185 y la presente ley.</p> <p>De la misma manera, si durante el período que medie entre los años 2026 y 2027, la Comisión Nacional de Energía proyectase que los saldos adeudados con ocasión de la ley N° 21.185 no logren ser extinguidos en su totalidad, ésta determinará los ajustes transitorios al Cargo MPC de manera de prever la extinción total de los referidos saldos antes del 31 de diciembre de 2027.</p> <p>El cargo señalado en este artículo será incorporado en el informe técnico para el cálculo del precio de nudo promedio que establece el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.</p> <p>Sin perjuicio de lo indicado en los incisos precedentes, si durante</p>	

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>el período que medie entre los años 2028 y 2035, la demanda eléctrica proyectada de clientes regulados para el Sistema Eléctrico Nacional y los sistemas medianos para un semestre presenta fluctuaciones superiores al 10% de aumento o reducción respecto del valor estimado en el "Informe Definitivo de Previsión de Demanda 2022-2042 Sistema Eléctrico Nacional y Sistemas Medianos", de febrero de 2023, aprobado por la Resolución Exenta N° 83, de 2023, de la Comisión Nacional de Energía, ésta deberá ajustar el Cargo MPC de manera de extinguir oportunamente los saldos originados por la implementación de la presente ley."</p>	
<p>Artículo 10.- Obligación de las empresas de distribución. Las concesionarias de distribución deberán transferir el monto de dinero recaudado con ocasión del cobro del cargo MPC a la Tesorería General de la República, más el</p>		<p>5) De los diputados Castro, Celis, Matheson, Moreno, Tapia, Rosas y Sulantay y de la diputada Ahumada para incorporar un nuevo numeral 7 bis en el artículo segundo, del siguiente tenor:</p>

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>Impuesto al Valor Agregado correspondiente, quien llevará contabilidad independiente de los mismos e informará mensualmente a la Comisión Nacional de Energía del monto recaudado para que ésta lo incluya en el informe preliminar de precio de nudo promedio al que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos. La Tesorería General de la República deberá realizar los pagos correspondientes al portador del documento de pago emitido en conformidad con lo establecido en el artículo 8. Dichas transferencias se realizarán en la fecha que el documento de pago establezca, y serán contabilizadas como descuentos al Saldo Final Restante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.</p>		<p>"7. Bis. Incorpórase en el artículo 10 el siguiente inciso final:</p> <p>Si una vez efectuados los pagos a los portadores de los documentos de pago, en los términos del inciso precedente, quedaren fondos remanentes, ellos deberán ser imputados a la extinción de los saldos originados por la</p>

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
		implementación de la ley N° 21.185. Una vez extintos dichos saldos podrán imputarse a la extinción de aquellos originados por la presente ley."
		<p>6) De los diputados Tapia y Brito y de las diputadas Riquelme y Cariola para incorporar un nuevo numeral 8 en el artículo segundo del siguiente tenor, pasando el actual 8 a ser 9, y así sucesivamente:</p> <p>"8. Incorpórese en el artículo 10 el siguiente inciso final: Si una vez efectuados los pagos a los portadores de los documentos de pago, en los términos del inciso precedente, quedarán fondos remanentes, ellos deberán ser impulsados a la aplicación de nuevos subsidios de energía eléctrica."</p>
Artículo 11.- Decretos tarifarios. Será obligación del Ministerio de Energía, previo		

**Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)**

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTOS APROBADOS POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>informe de la Comisión Nacional de Energía, establecer en los decretos de fijación de precios semestrales a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos y en los decretos de peajes de distribución, <u>los cargos a los que se refiere el artículo 9 que permitan extinguir el Saldo Final Restante durante el período de vigencia del MPC.</u></p>	<p>8. Reemplázase, en el artículo 11, la frase "los cargos a los que se refiere el artículo 9 que permitan extinguir el Saldo Final Restante durante el período de vigencia del MPC", por la siguiente: "el cargo al que se refiere el artículo 9, tal que permita extinguir los saldos originados por la aplicación de la ley N° 21.185 y pagar las obligaciones del Fondo de Estabilización de Tarifas y los documentos de pago emitidos de acuerdo con la presente ley".</p>	
<p><u>Artículo 12.- Garantía para pago del Saldo Final Restante reconocido en los decretos tarifarios a los que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos. La restitución del Saldo Final Restante por parte de los clientes regulados al portador del documento de pago emitido por el Coordinador</u></p>	<p>9. Sustitúyese el artículo 12 por el siguiente: "Artículo 12.- Garantía para pago del Saldo Final Restante reconocido en los decretos tarifarios a los que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos. La restitución del Saldo Final Restante por parte de los clientes regulados al portador del documento de pago emitido por la Tesorería General de la República de acuerdo a lo</p>	

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 contará con la garantía del Fisco, la que será determinada de manera semestral por el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".</p>	<p>establecido en el artículo 8 contará con la garantía del Fisco, hasta por un total de 1.800 millones de dólares de los Estados Unidos de América. Los documentos de pago emitidos por la Tesorería General de la República, en tanto administradora del Fondo de Estabilización de Tarifas, una vez superados los 1.800 millones de dólares de los Estados Unidos de América del Saldo Final Restante, contarán con la garantía del Fisco hasta por un 30% del valor nominal más intereses de los documentos de pago. Esta garantía será determinada de manera semestral o anual por el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".</p> <p>El procedimiento, fechas y monto de pago de la garantía indicada en el inciso anterior, y sus intereses, se establecerán en la resolución señalada en el artículo 13 de la presente ley."</p>	

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTOS APROBADOS POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>Artículo 15.- Cambio de régimen. Los clientes sometidos a regulación de precios que opten por cambiar al régimen de precios libres, a partir de la vigencia de esta ley y hasta el término del mecanismo de estabilización en ella establecido, deberán <u>participar de este mecanismo de estabilización en igualdad de condiciones con el resto de los clientes regulados y en igualdad de condiciones entre tales clientes libres</u>, a través de una componente específica que se adicionará al peaje de distribución () conforme lo determine la Comisión Nacional de Energía por resolución exenta.</p>	<p>10. Modificase el artículo 15 de la siguiente manera:</p> <p>a. Reemplázase la frase "participar de este mecanismo de estabilización en igualdad de condiciones con el resto de los clientes regulados y en igualdad de condiciones entre tales clientes libres", por la siguiente: "pagar el cargo MPC que establece el artículo 9".</p> <p>b. Intercálase, entre las expresiones "peaje de distribución" y "conforme lo determine la Comisión", lo siguiente: "de aquellos clientes que se hubieren cambiado de régimen,".</p> <p>c. Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>"La referida componente adicional se establecerá en el decreto a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, a efectos de que se adicione al peaje de distribución establecido en el decreto a que se refiere el artículo 120 de la Ley General de Servicios</p>	

**Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>Eléctricos.</p> <p>A aquellos clientes que se hubieren cambiado de régimen conforme a lo dispuesto en el presente artículo no les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 120 de la Ley General de Servicios Eléctricos."</p>	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS		
<p>Artículo tercero.- A partir del año <u>2023</u> y mientras no se pague la totalidad del Saldo Final Restante del Mecanismo de Protección al Cliente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 2, y siempre que se determinen alzas para las tarifas de los clientes regulados en el literal a) que incorpora el numeral 1 del artículo 1, o que de conformidad al artículo 9 se fije un cargo MPC superior a \$0 para este tramo de clientes, el Ministerio de Hacienda realizará</p>	<p>11. Reemplázase, en el artículo tercero transitorio, el guarismo "2023" por "2027".</p>	

**Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>aportes anuales de hasta 20 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, al Fondo de Estabilización de Tarifas del artículo 1, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", recursos que complementarán el cargo que establece el número 1 del mismo artículo. En el cumplimiento del objeto del fondo, los recursos a que se refiere este artículo solo podrán ser utilizados para los objetivos antedichos.</p>		
DISPOSICIONES TRANSITORIAS		
	<p>Artículo primero.- A contar de la publicación de esta ley, el Fondo de Estabilización de Tarifas destinado al pago de los saldos originados por la aplicación de las leyes N° 21.185 y N° 21.472, se distribuirá de la siguiente manera:</p> <p>a) Entre la entrada en vigencia de esta ley y el 31 de diciembre de 2027, los recursos se destinarán a</p>	

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>la restitución de los saldos adeudados con ocasión de la ley N° 21.185, debiéndose extinguir esta deuda a más tardar en dicha fecha. Asimismo, se destinarán al pago de los documentos de pago emitidos por la Tesorería General de la República, hasta alcanzar un monto de 1.800 millones de dólares de Estados Unidos de América, de acuerdo con las condiciones que en ellos se contienen.</p> <p>b) A partir del 1 de enero de 2028, los recursos se destinarán a la restitución de los saldos adeudados con ocasión de la ley N° 21.472 y de los documentos de pago señalados en el artículo segundo transitorio de la presente ley, debiéndose extinguir esta deuda, a más tardar, el 31 de diciembre de 2035.</p> <p>La Tesorería General de la República deberá destinar los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas para extinguir los saldos a que se refiere el literal a)</p>	

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>precedente, para lo cual estará facultada a realizar el pago de los saldos adeudados en representación de las distribuidoras a los suministradores, o sus cesionarios, con cargo al Fondo de Estabilización de Tarifas, lo que no implicará un cambio de deudor a efectos del cumplimiento del pago de los saldos adeudados por la ley N° 21.185. Los referidos pagos de Tesorería se realizarán a los suministradores o sus cesionarios, a prorrata del monto adeudado.</p> <p>La Tesorería General de la República deberá informar semestralmente a la Comisión Nacional de Energía los montos pagados a los respectivos suministradores, en conformidad a lo establecido en este artículo, a efectos de que éstos sean descontados en la contabilización de saldos contenida en los respectivos informes técnicos a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.</p>	

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>Artículo segundo.- Para efectos de la dictación del decreto tarifario de precios de nudo promedio correspondiente al primer semestre del año 2024, la Comisión Nacional de Energía emitirá el informe técnico preliminar dentro del plazo de quince días contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Las empresas suministradoras y distribuidoras podrán realizar observaciones al informe técnico preliminar en un plazo de cinco días contado desde su notificación. Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión Nacional de Energía emitirá un informe técnico definitivo, el que será remitido al Ministerio de Energía para la dictación del correspondiente decreto.</p> <p>Adicionalmente, el referido informe técnico deberá contener un</p>	

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>cálculo de las diferencias de facturación no pagadas contabilizadas hasta el 31 de octubre de 2023. Dichas diferencias corresponderán a las diferencias de valorización mensual de los respectivos contratos o del decreto respectivo para el caso de los sistemas medianos y los precios establecidos en el decreto de precios de nudo promedio vigente al momento de la facturación para el correspondiente contrato, y toda otra diferencia de facturación que no haya sido pagada a los suministradores ni reconocidos a través de documentos de pago. Para estos efectos, se determinarán las diferencias de facturación señaladas para todos los contratos de suministro.</p> <p>Una vez publicado en el Diario Oficial el señalado decreto, los suministradores podrán emitir al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional un documento de cobro por las</p>	

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>diferencias de facturación establecidas en éste. En el plazo de tres días contado desde la recepción del documento de cobro, el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional deberá verificar que los datos son consistentes con lo establecido en el decreto del Ministerio de Energía e informará al Ministerio de Hacienda, quien instruirá a la Tesorería General de la República emitir los respectivos documentos de pago. En caso de que el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional detecte disconformidades en la información señalada, en el mismo plazo de tres días indicado anteriormente, deberá solicitar al suministrador la corrección de los datos del documento de cobro.</p> <p>Por su parte, los Informes Técnicos a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, correspondientes al segundo semestre del año 2024 y el primer semestre</p>	

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>del año 2025, deberán contener un cálculo de las diferencias de facturación no pagadas contabilizadas en los períodos comprendidos entre el 1 de noviembre de 2023 y el 29 de febrero de 2024, y entre el 1 de marzo de 2024 y el 30 de junio de 2024, respectivamente, conforme a lo que se indica en el inciso tercero del presente artículo. Una vez publicados en el Diario Oficial los respectivos decretos tarifarios de precios de nudo promedio, los suministradores podrán emitir al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional un documento de cobro por las referidas diferencias de facturación, de conformidad al procedimiento establecido en el inciso tercero precedente, para efectos de la emisión de los respectivos documentos de pago, de acuerdo con lo establecido en el inciso precedente.</p> <p>Con todo, el primero de los</p>	

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	decretos tarifarios de precios de nudo señalado en el presente artículo deberá ser publicado en el Diario Oficial a más tardar dentro de los 45 días contados desde la fecha de publicación de la presente ley.	
	Artículo tercero.- En todo lo que no sea contrario a las disposiciones de esta ley, las resoluciones y decretos que regulan la aplicación de la ley N° 21.472 se mantendrán vigentes.	
	Artículo cuarto.- A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, correspondiente al primer semestre del año 2024, se dejará sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo decimotercero transitorio de la ley N° 21.194, respecto de las concesionarias de distribución que estén constituidas	

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>de acuerdo a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 5, promulgado en 2003 y publicado en 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante "cooperativas".</p> <p>A partir de la fecha indicada en el inciso precedente, los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución para las cooperativas deberán ser actualizados conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 191 e inciso primero del artículo 192, ambos de la Ley General de Servicios Eléctricos y de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el respectivo decreto a que se refiere su artículo 190.</p> <p>Respecto de las concesionarias de distribución que no estén constituidas como cooperativas, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Durante la vigencia del decreto de precios de nudo promedio 	

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>correspondiente al primer semestre del año 2024, se mantendrán vigentes los niveles de precios fijados conforme al mecanismo establecido en el inciso primero del artículo decimotercero transitorio de la ley N° 21.194.</p> <p>2. A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al segundo semestre del año 2024, se dejará parcialmente sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo decimotercero transitorio de la ley N° 21.194.</p> <p>A partir de la referida fecha, los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución para estas concesionarias de distribución deberán ser actualizados conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 191 e inciso primero del artículo 192, ambos de la Ley General de Servicios Eléctricos y de</p>	

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el respectivo decreto a que se refiere su artículo 190.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la actualización antes referida no podrá superar un 10% respecto a los niveles de precios fijados conforme al mecanismo establecido en el inciso primero del artículo decimotercero transitorio de la ley N° 21.194.</p> <p>3. A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al primer semestre del año 2025, la actualización antes referida no podrá superar un 20% respecto a los niveles de precios fijados conforme al mecanismo establecido en el inciso primero del artículo decimotercero transitorio de la ley N° 21.194.</p> <p>4. A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del</p>	

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al segundo semestre del año 2025, se dejará sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo decimotercero transitorio de la ley N° 21.194. Los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución deberán ser actualizados conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 191 e inciso primero del artículo 192, ambos de la Ley General de Servicios Eléctricos y de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el respectivo decreto a que se refiere su artículo 190.</p> <p>A efectos de la aplicación del mecanismo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 191 de la Ley General de Servicios Eléctricos, correspondientes a los periodos señalados en las reglas de los incisos precedentes, la Comisión</p>	

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>Nacional de Energía mediante resolución exenta deberá determinar los factores de equidad tarifaria residencial con anterioridad a la fecha de inicio del periodo respectivo. Para tales efectos, deberá considerar los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución actualizados de conformidad a lo señalado en dichas reglas y los valores de energía y potencia que deban traspasar las concesionarias de servicio público a sus clientes sometidos a regulación de precios en el mismo periodo.</p> <p>En caso de que, a la fecha de la emisión de la referida resolución exenta aún no se hubiera publicado en el Diario Oficial el decreto que fija los precios de nudo promedio para el semestre respectivo, la Comisión deberá determinar los factores de equidad tarifaria residencial a que se refiere el artículo 191 de la Ley General de Servicios Eléctricos sobre la base</p>	

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>de los valores indicados en el informe técnico a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, en cuyo caso, las eventuales diferencias que esto genere deberán ser traspasadas a los clientes regulados a través de las tarifas del periodo semestral siguiente.</p> <p>Sin perjuicio de las reglas anteriores, en caso de que se publique en el Diario Oficial el decreto que fija fórmulas tarifarias en conformidad al artículo 190 de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al cuatrienio 2020-2024, se utilizarán las fórmulas que determine aquel acto administrativo y se aplicarán las reliquidaciones que correspondan conforme al artículo 192 del mismo cuerpo legal. Excepcionalmente, los ajustes y recargos a que dé origen el mecanismo a que se refiere el inciso segundo del artículo 191 de la Ley General de Servicios Eléctrico serán fijados en aquel acto</p>	

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>administrativo, previo informe de la Comisión.</p> <p>Los ajustes y recargos señalados en el inciso anterior se deberán aplicar a partir de la publicación del referido decreto en el Diario Oficial y se mantendrán vigentes hasta la publicación en el Diario Oficial del decreto a que se refiere el inciso tercero del artículo 191 de la Ley General de Servicios Eléctricos. Dichos ajustes y recargos deberán ser igualmente considerados en el cálculo de las reliquidaciones a las que se refiere el artículo 192 de la Ley General de Servicios Eléctricos, para las tarifas correspondiente al cuatrienio 2020-2024.</p>	
	<p>Artículo quinto.- En consistencia con lo establecido en el artículo 3° de la ley N° 21.185, los clientes sometidos a regulación de precios que hubieren optado por cambiar al régimen de precios libres entre la publicación en el Diario Oficial de</p>	

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>la ley N° 21.185 y el 1 de agosto de 2022, estarán sujetos al pago a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 21.472, hasta el 31 de diciembre de 2027.</p>	
		<p>7) Del diputado Mulet para incorporar un nuevo artículo sexto transitorio, del siguiente tenor, pasando el actual artículo sexto transitorio a ser séptimo transitorio, y así sucesivamente:</p> <p>"Artículo sexto transitorio: Establécese de manera transitoria, respecto de los años 2024 y 2025, para las fuentes emisoras que correspondan a empresas eléctricas de generación, excluyendo a aquellas empresas eléctricas que operen en base a medios de generación renovable no convencional, cuya fuente de energía primaria sea la energía de la biomasa, contemplada en el numeral 1), de la letra aa) del artículo 225 de la Ley General de Servicios Eléctricos, que el</p>

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
		<p>impuesto a las emisiones de CO2 establecido por el artículo 8° de la ley N° 20.780, de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, será equivalente a 8 dólares de Estados Unidos de América por cada tonelada emitida.”.</p>
	<p>Artículo sexto.- Establécese que durante los años 2024, 2025 y 2026, el subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica para usuarios residenciales a que se refiere el artículo 151 de la Ley General de Servicios Eléctricos será dispuesto mediante decreto supremo, fundado, expedido a través del Ministerio de Energía, dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá ser suscrito además, por el Ministro de Hacienda y el Ministro de Desarrollo Social y Familia. Este subsidio favorecerá a usuarios residenciales pertenecientes a los hogares</p>	<p>8) Del diputado Mulet para modificar el artículo sexto transitorio, que pasaría a ser artículo séptimo transitorio, en el siguiente sentido:</p>

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>identificados de acuerdo al instrumento del artículo 5° de la ley N° 20.379 o el instrumento que lo reemplace, que se encuentren al día en el pago de las cuentas por concepto de dicho consumo y según los requisitos que se establezcan en el decreto supremo previamente indicado, en el cual, además, se regulará el procedimiento de concesión, pago y demás normas necesarias para su otorgamiento. Asimismo, este decreto supremo podrá establecer mecanismos alternativos al establecido en el inciso tercero y final del artículo 151 de la Ley General de Servicios Eléctricos.</p> <p>Durante los años 2024, 2025 y 2026, el Ministerio de Hacienda realizará aportes anuales de 20 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, al Fondo de Estabilización de Tarifas <u>del artículo 1 de la ley N° 21.472,</u> mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "por orden</p>	<p>a. Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "del artículo 1 de la ley N° 21.472," por la expresión "Asimismo, para los años 2025 y 2026, el Ministerio de Hacienda podrá realizar aportes adicionales anuales de hasta 70 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional. Los referidos aportes deberán realizarse".</p>

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>del Presidente de la República", recursos que serán utilizados para los fines establecidos en el presente artículo. Para el financiamiento de este subsidio se podrá destinar hasta un monto anual máximo de 120 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, del Fondo de Estabilización de Tarifas, <u>establecido en el artículo 212-14 de la Ley General de Servicios Eléctricos</u>, así como los demás recursos que disponga la ley.</p>	<p>b. Reemplázase, en el inciso segundo, el punto seguido que sigue a la expresión "el presente artículo", por un punto aparte, pasando la última parte de este inciso a ser un inciso tercero nuevo.</p> <p>c. Reemplázase, en el nuevo inciso tercero, la expresión ", establecido en el 212°- 14 de la Ley General de Servicios Eléctricos" por la expresión "antes referido".</p> <p>d. Incorpórase, en el nuevo inciso tercero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la expresión "En caso de que el Ministerio de Hacienda efectúe los aportes adicionales señalados en el inciso anterior, se podrá destinar hasta un monto anual máximo de 190 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, del Fondo de Estabilización de Tarifas para financiar este subsidio."</p>

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
		<p>9) De los diputados Tapia y Brito y de las diputadas Riquelme y Cariola para agregar un inciso tercero al artículo sexto transitorio del siguiente tenor:</p> <p>"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo octavo transitorio, el subsidio incorporado a través del presente artículo, comenzará a regir desde la publicación en el diario oficial de la presente ley."</p>
		<p>10) De la diputada Ahumada y Riquelme y de los diputados Castro, Celis, Matheson, Moreno, Mulet, Tapia y Rosas para agregar el siguiente inciso final en el artículo sexto transitorio:</p> <p>"Durante la duración del subsidio transitorio señalado en el presente artículo y hasta un año posterior, de manera trimestral, el Ministerio de Energía y la Tesorería General de la República remitirán a las Comisiones de Hacienda y de Minería y Energía de ambas Cámaras del</p>

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
		<p>Congreso Nacional, información relativa a la recaudación en el periodo del Fondo de Estabilización, desglosándola por los tramos de cargos por servicio público que incorpora este proyecto; por tipo de clientes y la cuantía de los saldos remanentes en el fondo, si los hubiera.".</p>
	<p>Artículo séptimo.- Los decretos de nudo promedio a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos que se dicten durante la vigencia de las disposiciones de la ley N° 21.472, podrán entrar en vigencia sin esperar su total tramitación por razones impostergables de buen servicio, indicando tal circunstancia en el decreto respectivo. Una vez remitido a la Contraloría General de la República, podrá ser publicado, generando plenos efectos. Si producto de la toma de razón hubiere que enmendar el decreto, este será publicado</p>	<p>11) De los diputados Tapia y Araya, don Jaime y de las diputadas Acevedo y Bello para agregar en el artículo séptimo transitorio, un inciso segundo nuevo (pasando el segundo a ser tercero), del siguiente tenor:</p>

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>nuevamente con sus enmiendas. Si procedieren reliquidaciones, éstas se incluirán en el siguiente decreto tarifario de precios de nudo promedio.</p>	<p>"En los procesos de fijación de precios de nudo promedio a que se refiere el inciso anterior, en aquellas comunas ubicadas en los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts en que, a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentren instaladas centrales térmicas a carbón, se aplicará un descuento del 40% a la componente de energía del precio de nudo establecido en el punto de conexión con las instalaciones de distribución que las concesionarias de distribución traspasan a los suministros sometidos a regulación de precios. Este descuento se efectuará luego de aplicado los mecanismos contemplados en los artículos 157° y 191° de la Ley General de Servicios Eléctricos. Este descuento será absorbido por todos los suministros de clientes</p>

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
		<p>sometidos a regulación de precios del resto de las comunas del respectivo sistema eléctrico, lo que no podrá implicar un alza superior al 1% en la cuenta de un consumo tipo de un cliente residencial de aquellas comunas.”.</p> <p>12) De los diputados Tapia y Araya, don Jaime y de las diputadas Acevedo, Bello y Cicardini para agregar en el artículo séptimo transitorio, un inciso segundo nuevo (pasando el segundo a ser tercero), del siguiente tenor:</p> <p>“En los procesos de fijación de precios de comunas ubicadas en los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts en que, a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentren instaladas centrales térmicas a carbón, se aplicará un descuento del 40% a la componente de energía del precio de nudo establecido en el punto de conexión con las</p>

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>Tratándose del decreto que fija el Valor Agregado de Distribución para el periodo 2020-2024, se aplicarán las mismas reglas señaladas en el inciso precedente, con la excepción de que las reliquidaciones que ordena la ley sólo podrán efectuarse cuando el decreto se encuentre totalmente tramitado.".</p>	<p>instalaciones de distribución que las concesionarias de distribución traspasan a los suministros sometidos a regulación de precios. Este descuento se efectuará luego de aplicado los mecanismos contemplados en los artículos 157° y 191° de la Ley General de Servicios Eléctricos. Este descuento será absorbido por todos los suministros de clientes sometidos a regulación de precios del resto de las comunas del respectivo sistema eléctrico, lo que no podrá implicar un alza superior al 1% en la cuenta de un consumo tipo de un cliente residencial de aquellas comunas.".</p>

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
		<p>13) De la diputada Ahumada para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo, que exprese:</p> <p>"A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente ley, en un plazo no mayor a tres meses, se deberá constituir una mesa técnica asesora de carácter transitorio, la que tendrá una duración de 4 meses desde su constitución.</p> <p>Esta mesa técnica asesora tendrá composición transversal, intersectorial y será la encargada de evaluar y desarrollar propuestas de modificaciones legales o planes de acción, que permitan resolver las dificultades del proceso de estabilización de tarifas de energía eléctrica. En especial en lo relativo al pago de la deuda que existe al día de hoy en esta materia y la normalización en el valor de las tarifas para consumidores tanto regulados como libres.</p>

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
		<p>La mesa técnica asesora estará integrada por representantes de las siguientes instituciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ministerio de Energía. - Diputados miembros de la comisión de Minería y Energía - Senadores miembro de la comisión de Minería y Energía - Representante de las empresas generadoras de Energía - Representante de asociación de consumidores - 2 expertos de reconocida trayectoria en el área de energía eléctrica y servicios electrónicos <p>Sin perjuicio de lo anterior, la mesa técnica asesora podrá invitar a participar de sus reuniones a otras instituciones públicas, o privadas, así como a representantes de organismos de la sociedad civil y a los asesores de los Diputados y</p>

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
		<p>Senadores si lo estimare conveniente para su buen funcionamiento.</p> <p>Para el buen y mejor desarrollo de esta mesa técnica, existirá una Secretaría Ejecutiva a cargo de un representante del Ministerio de Energía, quien se encargará de las coordinaciones necesarias y de los requerimientos materiales para el funcionamiento de esta Mesa.</p> <p>Trascurrido el plazo indicado en el inciso primero de este artículo, la mesa técnica asesora, deberá remitir al Ministerio de Energía y comisiones de Minería y Energía de ambas cámaras del parlamento, un informe con sus recomendaciones, para que estas sirvan de antecedentes para poder realizar si lo estimasen pertinente, modificaciones a la presente ley u otros cuerpos normativos.".</p>
		<p>14) Del diputado Mulet para incorporar un nuevo artículo transitorio:</p>

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
		<p>"Artículo transitorio: Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley, el Ministerio de Energía constituirá, junto a las y los integrantes de la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado, una mesa de trabajo que tendrá por objeto evaluar otras fuentes de financiamiento a efecto de aumentar el monto anual del subsidio transitorio al cual se refiere el artículo [sexto] transitorio, así como otras políticas destinadas a disminuir el alza de la tarifa eléctrica para los clientes regulados. La mesa evacuará un informe dentro del plazo de tres meses contados de la fecha de su constitución, debiendo ponerlo en conocimiento de las Comisiones de Minería y Energía de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado.".</p>

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
		<p>15) De los diputados Tapia y Brito y de las diputadas Riquelme y Cariola para agregar un nuevo artículo transitorio, del siguiente tenor:</p> <p>"Dentro de los treinta días de la publicación de la presente ley, los Ministerios de Energía, de Hacienda, y de Desarrollo Social y Familia junto con las y los integrantes de la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputadas y Diputados, constituirán una mesa de trabajo que tendrá como objetivo evaluar otras fuentes de financiamiento a efecto de aumentar el monto anual del subsidio transitorio al cual se refiere el artículo sexto transitorio, así como otras políticas destinadas a disminuir el alza de la tarifa eléctrica para los clientes regulados. En dicha mesa de trabajo se deberá garantizar la participación de los actores del mercado eléctrico, y de la sociedad civil, especialmente aquellas</p>

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
		<p>organizaciones que agrupen a distintos tipos de consumidores. La mesa deberá evacuar un informe dentro del plazo de tres meses contados de la fecha de su constitución, momento desde el cual la presente ley comenzará a regir. El informe deberá ser puesto en conocimiento de las Comisiones de Minería y Energía de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado."</p>
		<p>16) De la diputada Riquelme y de los diputados Brito y Tapia para agregar un artículo octavo transitorio en el siguiente tenor:</p> <p>"A contar de la fecha de la entrada de vigencia de esta ley, las empresas generadoras, distribuidoras y transmisoras de electricidad cuyos usuarios reciban el subsidio regulado en la presente ley, no podrán hacer retiro de las utilidades de su negocio, desde el momento de recibir el fondo de</p>

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
		Estabilización Tarifaria hasta el año 2035 o hasta el pago total de la deuda, cualquiera de los hechos que ocurra primero."
		<p>17) De los diputados Tapia y Brito y de las diputadas Riquelme y Cariola para agregar un nuevo artículo noveno transitorio, del siguiente tenor:</p> <p>"En caso de que el Decreto a que hace referencia el inciso final del artículo 112° del Decreto con Fuerza de Ley N°4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de ley N°1, de Minería de 1982, sobre Ley General de Servicios Eléctricos, sea dictado mientras la mesa técnica establecida a través del artículo octavo transitorio de esta ley se encuentre dentro del plazo para emitir el informe, aquellos clientes que se</p>

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria
Boletín N° 16.576-08 (S)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
		<p>encuentren dentro de la segmentación a que se refiere el literal c) del numeral 1° del artículo 3° de la Ley N° 21.472 que "Crea un Fondo de Estabilización de Tarifas y establece un nuevo mecanismo de estabilización transitorio de precios de la electricidad para clientes sometidos a regulación de precios", dispondrán de las mismas condiciones que los clientes que se encuentren dentro de la segmentación del literal b) de la misma disposición."</p>